

del 908, pertenecientes el primero a una colección diplomática de León y el segundo al Archivo de la Catedral de Oviedo, y varios documentos privados que muestran pactos monásticos, fundaciones de monasterios, donaciones, ventas, dos "scripturae pro filationes", otra en que se menciona un caso de "presura" y una donación interesante para varios problemas de derecho familiar, todos ellos del siglo IX o de comienzos del X. La Srta. Delia L. Isola edita algunos documentos leoneses de Alfonso V relativos a ventas, donaciones y cambios de tierras y villas. Y las Srtas. Julieta Guallart y María del Pilar R. Laguzzi editan algunos documentos reales leoneses de los siglos XII y XIII, que contienen concesiones reales a iglesias y particulares.

El volumen se completa con unas abundantes notas bibliográficas y con una sección de "Varia", en la que se da cuenta de diversos actos culturales relacionados con la disciplina histórica.

Todo el volumen revela la cerrada unidad de una escuela y refleja una realidad de trabajo constante. Para la especialidad histórico-jurídica son los documentos los que tienen más interés; pero esperamos con impaciencia los volúmenes siguientes de estos "Cuadernos", para los que se anuncian importantes trabajos de investigación, muchos de ellos sobre temas jurídicos.

J. M.

SILVIO ZAVALA: *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española.* México, 1940, 4.º, 86 págs.

Poco a poco adelanta nuestro conocimiento de la encomienda; después de los conocidos libros de Lesley Byrd Simpson y de Silvio Zavala, éste publica dos documentos importantes sobre "las encomiendas de Nueva España y el Gobierno de D. Antonio de Mendoza", mientras Robert S. Chamberlain estudia en un interesante artículo los orígenes castellanos de la encomienda¹.

Hoy nos ocuparemos sólo del trabajo de Silvio Zavala, que encabeza esta reseña.

Alguna experiencia de los documentos del XVI y principio del XVII

1 Los dos documentos en *Revista de Historia de América*. México, tomo I, 1938, págs. 59-75.

Robert S. Chamberlain, *Castilian backgrounds of the Repartimiento-encomienda*. Contribution to American Anthropology and History, núm. 25—Reprinted from Carnegie Institution of Washington. Publication núm. 509, 1939, págs. 19 a 66, fol.

Otros documentos para la historia de la encomienda han sido publicados estos últimos años, por ejemplo, en el *Boletín del Archivo de la Nación*, de México.

- es la época estudiada en dicho trabajo—, junto al conocimiento de las primeras publicaciones citadas, convence de que encomienda y propiedad territorial eran entonces completamente distintos. Sin embargo, numerosas obras, a veces importantes en otros aspectos, siguen distinguiendo mal estas dos instituciones, creyendo que la segunda procede directamente de la primera. También es corriente la opinión de que los “latifundia” mejicanos del XIX tienen su origen jurídico en las encomiendas del XVI. Hacía falta, pues, volver a insistir sobre tal distinción.

Divide su estudio Silvio Zavala en cuatro partes, contestando a cuatro preguntas. La primera es: “El título de encomienda, ¿daba al encomendero la propiedad directa y útil de la tierra comprendida dentro de los términos de su pueblo?”. No tiene gran dificultad el autor en enseñar que no, y que si el encomendero gozaba del fruto de unas labranzas, no tenía por eso ningún dominio sobre la tierra. Y ahora se pregunta: “¿Podía el encomendero adquirir por otros títulos distintos del de encomienda dicha propiedad o la de tierras situadas fuera de su repartimiento?” Varios ejemplos se nos citan, y vemos a encomenderos pedir y adquirir mercedes de tierras dentro de los términos de su repartimiento. Añadiremos otro ejemplo bastante curioso y diferente de los citados. Se trata de una cédula del 8 de noviembre de 1538, dirigida a la villa de San Cristóbal de Chiapa: “El Rey. Por quanto por parte de vos, el Concejo, justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, e Homes Buenos de la Villa de Sant Cristoval de los Llanos de Chiapa, me ha sido hecha relación que muchos vecinos de la dicha Villa han plantado en los repartimientos que tienen en nuestro nombre encomendados parrales, viñas e otros géneros de árboles, e otros tienen voluntad de plantar mas de aqui adelante en los dichos repartimientos e me fue suplicado vos hiciese merced de mandar que lo que ansy hoviesedes plantado y plantasedes de aqui adelante en los dichos repartimientos fuese vuestro y de vuestros herederos y sucesores, e que aunque la encomienda de los repartimientos que ansy teneys os fuese removida la persona que en el dicho repartimiento toviese heredades se quedase con ellas, y fuese obligado el que susçediese en el dicho repartimiento a las comprar, dando por ellas lo que dos personas puestas por ambas partes jurasen y declarasen que valio o como la mi merced fuese. E yo por vos hazer merced tovelo por bien, por ende por la presente no habiendo tomado ni tomando para hazer las dichas viñas e parrales e otras arboledas tierras ni heredades de los yndios naturales desa tierra contra su voluntad e sin pagarselas, es nuestra merced e voluntad que todas las heredades que ansi los vecinos desa dicha villa hovieren plantado en los repartimientos que les estan encomendados, y las que plantaren de aqui adelante sean suyas y de sus herederos y sucesores, o de aquel o aquellos que del o dellos ho-

vieren título razón o causa, e mandamos que, aunque la encomienda de los yndios que ansy os estan encomendados os sea removida la persona que en el dicho repartimiento toviere heredades se quede con ellas e sea obligado el que suçediere en el dicho repartimiento a las comprar, dando por ellas lo que dos personas puestas por ambas partes juraren e declararen que valen, e mandamos al nuestro gobernador desa dicha provincia e a otro cualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta mi cédula y todo lo en ella contenido, e que contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna. Fecho en la cibdad de Toledo a ocho dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y treinta y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Belázquez”².

Se preocuparon de limitar esta facultad de adquirir tierras por parte de los encomenderos, y ya hacia 1532 el obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la Audiencia de Nueva España, proponía en un parecer dirigido al Rey “que al tal feudatario o señor del tributo se le den dos caballerías de tierras en el pueblo o pueblos en que ha de tener el tal tributo, y no pueda tener más por vía de compra, ni por donación, ni por otro título alguno... La razón: por que si se diese lugar a que mas toviere, en poco tiempo y por el precio que el quisiese habria las tierras del señor y de los macehuales, y en otras se entraria y tomaria sin paga como se ha fecso y hace...”³.

La cédula del primero de mayo de 1549, citada pág. 27, y prohibiendo que los españoles criaran puercos en los pueblos de sus encomiendas sino sólo en baldíos, no nos parece una limitación muy neta al derecho de propiedad de los encomenderos, relacionándose más bien con las ordenanzas municipales prohibiendo criar cerdos en las calles de las villas. Mucho más interesante es la señalada del 31 de marzo de 1631 prohibiendo que ningún encomendero pueda tener estancias dentro de su encomienda, para que no se sirva de los indios. Esto corresponde bien a la evolución de la encomienda, de la cual el gobierno central se esfuerza en quitar poco a poco los servicios personales. Capital sería saber hasta qué punto llegó a aplicarse la ley.

La tercera pregunta que se hace Silvio Zavala es: “¿Era posible que algún español poseyera tierras en propiedad perfecta dentro de la encomienda de otro vecino?” Sabemos que las leyes de Burgos de 1512 obligaban a la compraventa de las estancias cuando cambiaba de manos una encomienda. Después de algunas vacilaciones a favor

² Archivo General de Indias. Secc. V, Guatemala, 393, 2.º Registro. Fol. XLIV. S. Zavala cita esta cédula, pág. 35, por el resumen de cuatro líneas que da de ella la *Gobernación temporal* o “Copulata”.

³ Icazbalceta. *Colección de Documentos para la historia de México*. México, 1858-66, 2 t., 4.º; t. II, págs. 170-171.

del derecho de propiedad de terceros, hemos visto que la cédula de 1538, dirigida a San Cristóbal de Chiapa, volvía a la solución de Burgos. Pero nos cita particularmente el autor un largo e interesante pleito entre el marqués del Valle y un tal Serrano, cuyas posesiones caían dentro de su señorío y encomienda. Se terminó en 1539 (y 1547) por la confirmación de los derechos de propiedad del segundo. Parece que después los encomenderos tuvieron que transigir y conformarse con los propietarios extraños. Siguieron los conflictos, como era natural, pero ya no se ponía en discusión el mismo derecho de propiedad del tercero: de esto las mismas *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, publicadas posteriormente por el autor, nos dan ejemplos; para citar uno, en 1587 el Virrey prohíbe al Municipio de indios de Aculma, que actuaba por orden del encomendero, oponerse a que indios gañanes del dicho pueblo vayan a trabajar en la "heredad de pan" que tenía allí otro español⁴.

La última cuestión, en fin, es la de saber si "los indios dueños de tierras en comuña o individualmente en los términos de las encomiendas, perdían o sufrían merma en sus derechos inmobiliarios al concederse el pueblo al español a causa de algún derecho territorial de señorío que se le transmitiera con la merced".

Silvio Zavala nos presenta una serie de casos muy interesantes que constituyen una aportación al estudio, casi intacto antes, de la propiedad indígena en Nueva España. Las leyes de Burgos de 1512 reconocen una verdadera propiedad de los indios, perfectamente compatible con la encomienda. Numerosos documentos—cédulas, procesos, informaciones...—, de los cuales se nos citan algunos ejemplos, enseñan que el encomendero no podía utilizar legítimamente esas tierras de indios. Por eso trataba a menudo de comprarlas, para tener un título inatacable en justicia, aunque este medio podía encubrir fácilmente procedimientos engañosos, contra los cuales protesta el parecer citado de Fuenleal. No es raro encontrar las huellas de ventas de tierras a españoles por parte de los indios. Sin querer entrar en los detalles, diremos sólo que Silvio Zavala enseña detenidamente cómo el Marqués del Valle trata de implantar un derecho territorial en su señorío, pero no lo logra, y menos todavía los encomenderos, que, compendiando la situación, buscaron más bien su interés dentro de ella. Mucho más deberíamos decir y comentar sobre tal tema, y esperamos hacerlo un día.

Constituye este trabajo uno de los primeros estudios hechos con amplias bases documentales sobre un aspecto del origen de la propiedad moderna en América, particularmente en Nueva España.

FRANÇOIS CHEVALIER.

⁴ Aculma, tomo III, pág. 29. Ver, sobre estos cinco tomos de *Fuentes*, la reseña que hemos hecho en este mismo tomo del ANUARIO.